

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ACTA JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

"SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A."

EN SANTIAGO DE CHILE, a siete de agosto de dos mil catorce, ante mí, **EDUARDO AVELLO CONCHA**, abogado y Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, Santiago, comparece: don **RAFAEL JOSÉ MACKAY JARPA**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones ochenta mil trescientos cuarenta y nueve guión cuatro, domiciliado, para estos efectos, en Avenida Isabel La Católica número cuatro mil cuatrocientos setenta y dos, comuna de Las Condes, Santiago, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública el Acta de la Décimo Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Nacional De Oleoductos S.A., celebrada con fecha veinticinco de



julio de dos mil catorce, cuyo texto es del siguiente tenor: **"ACTA DÉCIMO TERCERA JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A.-** En Santiago de Chile, a veinticinco de Julio de dos mil catorce, siendo las ocho treinta horas, en las oficinas ubicadas en Avenida Isabel La Católica número cuatro mil cuatrocientos setenta y dos, comuna de Las Condes, se efectuó la Décimo Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de **SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A.** /en adelante indistintamente **"Sonacol"** o la **"Sociedad"**/.- Presidió la reunión el titular don Fernando Prado Álvarez, actuando como Secretario el Gerente General de la Sociedad, don Roberto Hetz Vorpahl.- Especialmente invitado asiste a la presente junta el Notario titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago don Eduardo Avello Concha, quien estampará al final de la presente acta el correspondiente certificado, al tenor de lo dispuesto en el Artículo cincuenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, en adelante la **"Ley sobre Sociedades Anónimas"**. **I. CONVOCATORIA Y PARTICIPACIÓN.-** El señor Presidente solicitó dejar constancia que la presente asamblea ha sido auto convocada por los accionistas presentes y representados, quienes son titulares de la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad, por lo que se omitió el trámite de publicar avisos, de citación en los diarios y demás formalidades requeridas por la normativa aplicable, conforme lo autoriza el Artículo sesenta de la Ley sobre Sociedades Anónimas.- El señor Presidente explicó que de acuerdo a

las disposiciones contenidas en el Artículo sesenta y dos de la Ley sobre Sociedades Anónimas y en el Artículo ciento tres del Reglamento de Sociedades Anónimas, tenían derecho a participar en la presente Junta todos los titulares de acciones que, al momento de iniciarse ésta, figuren inscritos en el Registro de Accionistas de la Sociedad, y que son aquéllos que más adelante se individualizan. II. ASISTENCIA Y QUÓRUM.- El señor Presidente señaló que los siguientes accionistas concurrían a la presente Junta, de acuerdo a la hoja de asistencia prevista por el Directorio, conforme al Artículo ciento seis del Reglamento de Sociedades Anónimas: Uno/ Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., representada por don Ramiro Mendez Urrutia, por cuarenta millones ochocientas mil acciones. Dos/ Petrobrás Chile Distribución Limitada, representada por don Pablo Munita del Solar, por veintidós millones ciento noventa y seis mil doscientos veintisiete acciones. Tres/ Empresa Nacional de Energía Enx S.A., representada por don Nicolás Correa Ferrer, por catorce millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro acciones. Cuatro/ Abastible S.A., representada por don José Odone Odone, por doce millones acciones. Cinco/ Empresa Nacional del Petróleo, representada por don Rodrigo Bloomfield Sandoval, por diez millones sesenta y un mil doscientos setenta y nueve acciones.- La Junta de accionistas, por unanimidad, acordó aprobar los poderes con que aparecen actuando los representantes de cada uno de los accionistas concurrentes, dejándose constancia de que



los señalados poderes constan de instrumentos privados otorgados conforme y en los términos establecidos en el artículo ciento once del Reglamento de Sociedades Anónimas.- Estando presentes y representadas la totalidad de las acciones que tiene emitidas con derecho a voto la Sociedad a esta fecha, el señor Presidente señaló que daba por instalada la Junta y declaraba iniciada la reunión.- **III. FIRMA DEL ACTA.**- La Junta de accionistas, por unanimidad, acordó que el acta de la presente Junta, conforme lo establecido en el artículo setenta y dos de la Ley sobre Sociedades Anónimas, sea firmada por el Presidente, el Secretario y, además, por todos los accionistas presentes y representados en ella.- **IV. VOTACIONES.**- Conforme al Artículo sesenta y dos inciso cuarto de la Ley sobre Sociedades Anónimas, el señor Presidente propuso a la Junta omitir la votación de una o más de las materias que serán sometidas a la consideración de la misma, para proceder a este respecto por aclamación.- Luego de una breve deliberación sobre la materia, los accionistas acordaron en forma simultánea y por unanimidad, omitir la votación de una o más de las materias que serán sometidas a su consideración en esta Junta, para proceder a este respecto por aclamación.- **V. OBJETO DE LA CONVOCATORIA.**- El señor Presidente manifestó que la presente Junta tenía por objeto conocer y pronunciarse respecto de las siguientes materias: i. Pronunciarse acerca de la modificación de los estatutos sociales en orden a adecuarlos conforme a las modificaciones experimentadas por la Ley de Sociedades, y en especial, por la

dictación del Reglamento de Sociedades Anónimas, contenido en el Decreto Supremo número setecientos dos de dos mil once, y así dar respuesta satisfactoria a las observaciones planteadas por la Superintendencia de Valores y Seguros /en adelante indistintamente denominada "SVS"/, ante la solicitud de la Sociedad para ser inscrita como emisor en su Registro de Valores. Las observaciones de la SVS constan en el Oficio número once mil novecientos veintisiete, de fecha siete de mayo de dos mil catorce /el "Oficio Once Mil Novecientos Veintisiete"/; ii. Actualizar los artículos transitorios de los estatutos sociales e introducir en ellos diversos cambios menores y/o de tipo formal; iii. Adecuar los estatutos sociales, en caso que se acuerden las modificaciones que se proponen, otorgándose un texto refundido de los mismos; y iv. En general, adoptar todos los demás acuerdos necesarios para cumplir con el objeto antes indicado. VI. DESARROLLO DE LA JUNTA.- a/ Modificación de estatutos: El señor Presidente dio cuenta que, producto de las distintas modificaciones experimentadas a la fecha por la Ley sobre Sociedades Anónimas y la dictación del nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, se hacía necesario modificar los estatutos sociales a fin de adecuarlos a las disposiciones de ambos cuerpos normativos, así como para realizar correcciones menores de carácter meramente formal. Adicionalmente, el Oficio Once Mil Novecientos Veintisiete ha planteado la necesidad de efectuar modificaciones con la misma finalidad. Para estos efectos, el señor Presidente propuso a la Junta realizar



las siguientes modificaciones a los estatutos sociales:

i. Sustituir el Artículo Primero de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Primero. Se constituye una sociedad anónima con el nombre de SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A., la que podrá usar para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, los nombres de fantasía y siglas "SONACOL S.A." o "SONACOL".-

ii. Sustituir el Artículo Tercero de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Tercero.- La Sociedad tendrá una duración de veinte años, contados desde el primero de Enero de mil novecientos noventa y ocho, plazo que se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos de veinte años cada uno, a menos que accionistas que representen a lo menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de la Sociedad, reunidos en Junta Extraordinaria de Accionistas con una anticipación mínima de tres años antes del vencimiento del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, acuerden que se disolverá la Sociedad al vencimiento del plazo que se encuentre vigente, sin perjuicio de las demás causales de disolución previstas en el artículo Vigésimo Séptimo de estos estatutos. La Sociedad no podrá disolverse mientras se encuentren colocados en el mercado títulos de deuda emitidos por ésta.-".-

iii. Sustituir el Artículo Quinto de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Quinto. El capital de la Sociedad es la suma de cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos quince pesos, dividido en cien millones de acciones

nominativas, sin valor nominal, todas de una misma y única serie, sin privilegio alguno.".- iv. Sustituir el Artículo Séptimo de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Séptimo.- Los Directores no serán remunerados por el ejercicio de sus funciones como tales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del Directorio de acordar remuneraciones a un Director por el desempeño de cualquier otro cargo, comisión, servicio o trabajo para que haya sido nombrado y que sea distinto a las funciones del Directorio. Los acuerdos del Directorio que establezcan remuneraciones por funciones o empleos distintos del ejercicio de dicho cargo deberán contar con el voto conforme de la unanimidad de los Directores, con abstención del Director con interés, y ser adoptados según procedimiento establecido en el Artículo cuarenta y cuatro de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas.".- v. En el Artículo Noveno de los estatutos sociales: /A/ Reemplazar la siguiente frase: "/.../ en la cual el Directorio podrá reunirse con los que asistan y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo que se trate de materias en las cuales los estatutos requieran de una mayoría especial" por: "Los Directores podrán asistir a las sesiones de directorio, ordinarias o extraordinarias, presencialmente o a través de medios tecnológicos, según se establece en este Artículo Noveno.".- /B/ Agregar como párrafo final el siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, las sesiones de Directorio que se celebren en el domicilio social, sean



ordinarias o extraordinarias podrán llevarse a cabo con la asistencia de alguno o más de sus miembros a través de medios tecnológicos, siempre que estén simultánea y permanentemente comunicados entre sí. El Directorio aprobará los medios tecnológicos a utilizar, para la comunicación con los directores que no se encuentren físicamente en la sala de la sesión. A falta de acuerdo del Directorio sobre los medios tecnológicos que se pueden utilizar, se estará a los que haya determinado la Superintendencia de Valores y Seguros por normas de aplicación general. El acta que se levante de la sesión incluirá un certificado del Presidente del directorio o de quién, haciendo sus veces, haya presidido la sesión, y del Secretario, en el que se deje constancia de los Directores que asistieron y participaron a distancia por medios tecnológicos.- El acta que se levante de la sesión quedará firmada y salvada, por los Directores que hubieren concurrido a la sesión, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Artículo cuarenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas. Para que se puedan llevar a efecto los acuerdos adoptados en la correspondiente sesión, el acta deberá ser firmada por todos los directores asistentes a la sesión. Sin perjuicio de ello, la unanimidad de los Directores que hubieren concurrido a una sesión podrán disponer que uno o más acuerdos adoptados en esa sesión, se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, en la medida

que dejen constancia de dichos acuerdos en un documento firmado por todos ellos.".- vi. Sustituir el Artículo Décimo de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Décimo.- El quórum para la constitución del Directorio será la mayoría absoluta de los Directores establecidos en los Estatutos; y, el quórum para la adopción de sus acuerdos será la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, salvo en los casos que estos estatutos establezcan una mayoría diferente.".- vii. Sustituir el Artículo Décimo Quinto de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Décimo Quinto.- La Sociedad tendrá un Gerente General, designado por el Directorio, que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio.".- viii. En el artículo Décimo Séptimo de los estatutos sociales: luego de la expresión "Subgerentes" y antes de la expresión "o abogados de la Sociedad", agregar la expresión: ", ejecutivos principales".- ix. Sustituir el Artículo Décimo Octavo de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Décimo Octavo.- Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias en conformidad a la Ley. Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance.- Las Juntas Extraordinarias se reunirán cuando sean especialmente convocadas al efecto.- De conformidad con el Reglamento de Sociedades Anónimas, se autoriza el uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentren físicamente presentes,



siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales accionistas y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las Juntas. El Directorio de la Sociedad deberá señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de la Junta y la regularidad del proceso de votación.- Cada vez que se haga referencia a acciones o accionistas asistentes a una Junta, se entenderá por tales, a los que estén presentes en la Junta por sí o representados, ya sea que intervengan físicamente en ella o por los medios tecnológicos señalados en el Artículo ciento ocho del Reglamento de Sociedades anónimas y que se encuentren identificados en la forma establecida en el Artículo ciento seis del mismo reglamento.".- x. Sustituir el Artículo Vigésimo de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Vigésimo. Los acuerdos de las Juntas de Accionistas deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo las siguientes materias, las que requerirán el voto conforme de, al menos, el noventa por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto: a/ La reforma de los estatutos sociales; b/ La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; c/ La modificación del plazo de duración de la Sociedad; d/ La disolución anticipada de la Sociedad; e/ El cambio de domicilio social; f/ La disminución del capital social; g/ Acordar inscribir o desinscribir las

acciones de la Sociedad en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros; h/ La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; i/ La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; j/ La disminución del número de miembros de su Directorio; k/ La enajenación de cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; l/ La forma de distribuir los beneficios sociales; m/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; n/ La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los Artículos veintisiete A y veintisiete B de la Ley sobre Sociedades Anónimas; ñ/ Las demás que señalen los estatutos; o/ El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una



o más materias de las señaladas en los números anteriores. No obstante lo anterior, las reformas de estatutos sociales que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme del noventa por ciento de las acciones de la serie o series afectadas. p/ Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los Artículos cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y siete /en lo que fuere aplicable/ de la Ley sobre Sociedades Anónimas; y q/ Conferir a un mandatario o delegatario cualquiera de las facultades que se indican en las letras que preceden, en los casos en que la ley permita conferir mandatos o delegaciones al respecto".- xi. Sustituir el Artículo Vigésimo Sexto de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Vigésimo Sexto. La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente auditores externos, de aquellas empresas inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo dispuesto en el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de Mercado de Valores, con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato".- xii. Sustituir el Artículo Vigésimo Séptimo de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Vigésimo Séptimo. La Sociedad se disolverá, además de las causales previstas en el Artículo ciento tres de la

Ley sobre Sociedades Anónimas que le fuesen aplicables, por los siguientes motivos: a/ Por el vencimiento del plazo de duración, salvo que éste se prorrogue de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Tercero de estos estatutos; b/ Por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona; c/ Por acuerdo adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas; y d/ Por la quiebra de algunos de sus accionistas. En caso que se produjera una causal de disolución o la disolución de la Sociedad fuera acordada anticipadamente en los términos legales y procediera la liquidación de la Sociedad, ésta, salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto, será practicada por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas en la forma dispuesta en el Artículo sesenta y seis de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y de lo dispuesto en el Artículo ciento diez de la Ley sobre Sociedades Anónimas, la Comisión Liquidadora estará formada por tres liquidadores.- La Comisión Liquidadora elegirá de su seno un Presidente, que tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en liquidación.".- xiii. Sustituir el Artículo Vigésimo Octavo de los estatutos sociales por el siguiente:
"Artículo Vigésimo Octavo. A la Sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los trasposos que se le presenten, siempre que éstos se



ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento de Sociedades Anónimas. Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos serán inoponibles a terceros. Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los trasposos que se le presenten.".- xiv. Derogaciones: Se derogan los actuales Artículos Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio y Quinto Transitorio de los estatutos sociales, por haber perdido su vigencia.- xv. Artículo Transitorio: Reemplazar el actual Artículo Primero Transitorio de los estatutos sociales, que en virtud de la modificación que se propone en el numeral xii anterior pasará a denominarse Artículo Transitorio de los estatutos sociales, por el siguiente: "Artículo Transitorio: El capital social asciende a la suma de cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos quince pesos, dividido en cien millones de acciones nominativas, sin valor nominal todas de una misma y única serie, y que incluye la revalorización automática que establece el Artículo diez de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, conforme al balance del ejercicio terminado el treinta y uno de de diciembre de dos mil trece, aprobado por la Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada el diecinueve de

marzo de dos mil catorce, el cual se encuentra totalmente suscrito, enterado y pagado de la siguiente forma por los accionistas: a/ **Compañía de Petróleos de Chile S.A.** ha suscrito y pagado cuarenta millones ochocientos mil acciones, sin valor nominal; b/ **Petrobrás Chile Distribución Limitada** ha suscrito y pagado veintidós millones ciento noventa y seis mil doscientos veintisiete acciones, sin valor nominal; c/ **Empresa Nacional de Energía Enx S.A.** ha suscrito y pagado catorce millones novecientas cuarenta y dos mil cuatrocientas noventa y cuatro acciones, sin valor nominal; d/ **Abastible S.A.** ha suscrito y pagado doce millones de acciones, sin valor nominal; y e/ **Empresa Nacional del Petróleo** ha suscrito y pagado diez millones sesenta y un mil doscientas setenta y nueve acciones, sin valor nominal.".- xvi. Introducir una serie de modificaciones menores y/o de índole meramente formal a los estatutos sociales, que se incorporarán en el nuevo texto refundido de los mismos que se propone otorgar conforme a lo que se señala en la letra e/ siguiente.- Luego de debatido el tema, la Junta acordó, por aclamación, aprobar las modificaciones propuestas por el señor Presidente. b/ Texto refundido de los estatutos de la Sociedad: El Presidente señala que, dadas las modificaciones efectuadas a los estatutos sociales, sumado a la necesidad de adecuar, tanto los artículos propuestos en esta Junta como el resto de su articulado, a modificaciones a la Ley sobre Sociedades Anónimas y al actual Reglamento de Sociedades Anónimas, es conveniente repactar los estatutos sociales, fijando



el texto refundido de los mismos. Este texto refundido, en consecuencia, se propone que sea, nuevamente, acordado y repactado en su integridad, incluyendo las modificaciones propuestas ya referidas. **TÍTULO PRIMERO.-**
Nombre, domicilio, duración y objeto.- Artículo Primero.- Se constituye una sociedad anónima con el nombre de SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A., la que podrá usar para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, los nombres de fantasía y siglas "SONACOL S.A." o "SONACOL".- **Artículo Segundo.**- El domicilio de la Sociedad será la comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio que la Sociedad puede establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o en el extranjero.- **Artículo Tercero.**- La Sociedad tendrá una duración de veinte años, contados desde el primero de Enero de mil novecientos noventa y ocho, plazo que se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos de veinte años cada uno, a menos que accionistas que representen a lo menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de la Sociedad, reunidos en Junta Extraordinaria de Accionistas con una anticipación mínima de tres años antes del vencimiento del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, acuerden que se disolverá la Sociedad al vencimiento del plazo que se encuentre vigente, sin perjuicio de las demás causales de disolución previstas en el artículo Vigésimo Séptimo de estos estatutos. La Sociedad no podrá disolverse mientras se encuentren colocados en el mercado títulos de deuda emitidos por ésta.- **Artículo Cuarto.**- La Sociedad tiene por objeto

adquirir, proyectar y desarrollar ingeniería; construir, mantener, operar y explotar uno o más oleoductos o ductos para transportar, por cuenta de uno o más de sus socios, de empresas del rubro combustibles u otro giro, sean nacionales o extranjeras, o de terceros de cualquier clase, gasolinas, kerosene, petróleo diesel y todo otro producto que sea susceptible de ser conducido por ductos.- **TÍTULO SEGUNDO.- Capital y acciones.-**
Artículo Quinto.- El capital de la Sociedad es la suma de cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos quince pesos, dividido en cien millones de acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma y única serie, sin privilegio alguno.- **TÍTULO TERCERO.-**
Administración.- Artículo Sexto.- La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Para ser Director no se requiere ser accionista de la Sociedad.- La elección de los Directores se realizará en una misma y única votación, por la Junta de Accionistas y los votos que favorezcan a un determinado Director titular, necesariamente favorecerán al Director suplente que postule conjuntamente con éste.- El Directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos.- Si por cualquier causa o motivo no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes.-



Los Directores suplentes podrán siempre participar en las reuniones del Directorio con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falte el titular que le corresponda, circunstancia ésta que no será necesaria acreditar en forma alguna a terceros, siendo prueba suficiente de la falta del Director titular de que se trate la sola actuación del suplente respectivo. Cada Director titular tendrá un suplente, que lo reemplazará en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de aquél, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros.- Si se produjera la vacancia de un Director titular y la de su suplente, deberá precederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el Directorio deberá nombrar reemplazante al Director titular.- Si sólo se produjera la vacancia del Director titular también deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad.- Artículo Séptimo.- Los Directores no serán remunerados por el ejercicio de sus funciones como tales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del Directorio de acordar remuneraciones a un Director por el desempeño de cualquier otro cargo, comisión, servicio o trabajo para que haya sido nombrado y que sea distinto a las funciones del Directorio. Los acuerdos del Directorio que establezcan remuneraciones por funciones o empleos distintos del ejercicio de dicho cargo deberán contar con el voto conforme de la

unanimidad de los Directores, con abstención del Director con interés, y ser adoptados según procedimiento establecido en el Artículo cuarenta y cuatro de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas.- Artículo Octavo.- El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social y dentro de los límites legales, estatutarios y reglamentarios, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el presente estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, quedando en consecuencia ampliamente facultado para ejecutar y celebrar todos aquellos actos y contratos que estime conveniente para la administración de los negocios sociales. Lo anterior, no obsta a la representación que compete al Gerente, conforme a lo dispuesto en el Artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas.- Artículo Noveno.- Las Sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea



solicitada por la mayoría de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.- Las citaciones a sesiones extraordinarias de Directorio se practicarán conforme lo señala el Reglamento de Sociedades Anónimas y deberán contener una referencia a las materias a tratarse en ellas. Podrá omitirse la citación si a la sesión concurren la unanimidad de los Directores de la Sociedad.- Las sesiones de Directorio se efectuarán siempre en el domicilio social, sin perjuicio que, con la participación de la unanimidad de los Directores o la aprobación unánime de los Directores en ejercicio, dada para casos específicos, puedan efectuarse reuniones en otros lugares, cuya fecha y hora deberá comunicarse personalmente o por carta certificada a los Directores, indicándose además los temas a tratar en las respectivas reuniones. La aprobación dada por un Director para estos efectos, no podrá luego ser retractada.- En caso de que una sesión extraordinaria fracase por falta de quórum, se hará una segunda citación para otro día, y, si nuevamente faltare el quórum, se hará una tercera citación para otra fecha. Los Directores podrán asistir a las sesiones de directorio, ordinarias o extraordinarias, presencialmente o a través de medios tecnológicos, según se establece en este Artículo Noveno.- Sin perjuicio de lo anterior, las sesiones de Directorio que se celebren en el domicilio social, sean ordinarias o extraordinarias podrán llevarse a cabo con la asistencia de alguno o más de sus miembros a través de medios tecnológicos, siempre que estén simultánea y

permanentemente comunicados entre sí. El Directorio aprobará los medios tecnológicos a utilizar, para la comunicación con los directores que no se encuentren físicamente en la sala de la sesión. A falta de acuerdo del Directorio sobre los medios tecnológicos que se pueden utilizar, se estará a los que haya determinado la Superintendencia de Valores y Seguros por normas de aplicación general. El acta que se levante de la sesión incluirá un certificado del Presidente del directorio o de quién, haciendo sus veces, haya presidido la sesión, y del Secretario, en el que se deje constancia de los Directores que asistieron y participaron a distancia por medios tecnológicos.- El acta que se levante de la sesión quedará firmada y salvada, por los Directores que hubieren concurrido a la sesión, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Artículo cuarenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas. Para que se puedan llevar a efecto los acuerdos adoptados en la correspondiente sesión, el acta deberá ser firmada por todos los directores asistentes a la sesión. Sin perjuicio de ello, la unanimidad de los Directores que hubieren concurrido a una sesión podrán disponer que uno o más acuerdos adoptados en esa sesión, se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, en la medida que dejen constancia de dichos acuerdos en un documento firmado por todos ellos.- Artículo Décimo.- El quórum para la constitución del Directorio será la mayoría



absoluta de los Directores establecidos en los Estatutos; y, el quórum para la adopción de sus acuerdos será la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, salvo en los casos que estos estatutos establezcan una mayoría diferente.- Artículo Undécimo.- Los acuerdos del Directorio, sobre las siguientes materias, requerirán el voto conforme de la totalidad de los Directores con derecho a voto, Titulares o Suplentes, actuando estos últimos en subrogación: a/ La designación del Gerente General; b/ La adquisición, construcción, ampliación o modificación de uno o más oleoductos; c/ La apertura de agencias en el exterior; d/ Aprobar el Plan Anual de Inversiones de la Sociedad; e/ Efectuar inversiones no contempladas en el Plan Anual de Inversiones; f/ Adquirir, gravar o enajenar a cualquier título bienes inmuebles, incluyéndose en estos casos la adquisición mediante leasing; g/ Ingresar a otras sociedades, asociaciones, corporaciones o cooperativas, y ceder, transferir o gravar los derechos que la Sociedad tenga en una o más de las entidades antes nombradas; h/ Avalar, afianzar y constituirse en codeudor solidario, en los casos en que la ley no exija que el acuerdo sea adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas; i/ Fijar, modificar o interpretar las tarifas a que se refiere el Título Sexto de los presentes estatutos; j/ En los demás casos en que los presentes Estatutos exijan expresamente la unanimidad; y k/ Conferir a un mandatario o delegatario cualquiera de las facultades que se indican en las letras que preceden, en los casos en que la ley permita

conferir mandatos o delegaciones al respecto.- Artículo Duodécimo.- En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros titulares un Presidente, que lo será de la Sociedad y de la Junta de Accionistas y podrá ser removido por acuerdo del mismo organismo.- En ausencia o imposibilidad del Presidente, el Directorio le designará reemplazante.- El Directorio designará también un Secretario, y actuará como tal el Gerente General a falta de designación específica.- Artículo Décimo Tercero.- Quien presida las reuniones de Directorio carecerá de la facultad de dirimir los empates o dispersiones de votos.- Artículo Décimo Cuarto.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas, por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieran concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de los Directores falleciera, se negare o imposibilitare, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma por el Secretario de la respectiva circunstancia o impedimento.- Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo señalado más arriba en este artículo, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo que el Directorio disponga una oportunidad diversa. El Director que quiera salvar su



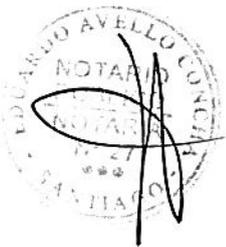
responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida la misma. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.- Artículo Décimo Quinto.- La Sociedad tendrá un Gerente General, designado por el Directorio, que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio.- Artículo Décimo Sexto.- El cargo de Gerente General de la Sociedad es incompatible con el de Director, Presidente, Auditor o Contralor de la Sociedad.- Artículo Décimo Séptimo.- El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes, ejecutivos principales o abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.- **TÍTULO CUARTO.- De las Juntas de Accionistas-**
Artículo Décimo Octavo.- Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias en conformidad a la Ley. Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance.- Las Juntas Extraordinarias se reunirán cuando sean especialmente convocadas al efecto.- De conformidad con el Reglamento de Sociedades Anónimas, se autoriza el uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentren físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la

identidad de tales accionistas y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las Juntas. El Directorio de la Sociedad deberá señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de la Junta y la regularidad del proceso de votación.- Cada vez que se haga referencia a acciones o accionistas asistentes a una Junta, se entenderá por tales a los que estén presentes en la Junta por sí o representados, ya sea que intervengan físicamente en ella o por los medios tecnológicos señalados en el Artículo ciento ocho del Reglamento de Sociedades anónimas y que se encuentren identificados en la forma establecida en el Artículo ciento seis del mismo reglamento.- Artículo Décimo Noveno.- Las Juntas se constituirán con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos requieran mayorías superiores.- Artículo Vigésimo.- Los acuerdos de las Juntas de Accionistas deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo las siguientes materias, las que requerirán el voto conforme de, al menos, el noventa por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto: a/ La reforma de los estatutos sociales; b/ La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; c/ La modificación del plazo de duración de la Sociedad; d/ La disolución anticipada de la Sociedad; e/ El cambio de domicilio social; f/ La disminución del



capital social; g/ Acordar inscribir o desinscribir las acciones de la Sociedad en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros; h/ La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; i/ La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio/ La disminución del número de miembros de su Directorio; k/ La enajenación de cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; l/ La forma de distribuir los beneficios sociales; m/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; n/ La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los Artículos veintisiete A y veintisiete B de la Ley sobre Sociedades Anónimas; ñ/ Las demás que señalen los estatutos; o/ El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una

modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. No obstante lo anterior, las reformas de estatutos sociales que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme del noventa por ciento de las acciones de la serie o series afectadas; p/ Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los Artículos cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y siete -en lo que fuere aplicable- de la Ley sobre Sociedades Anónimas; y g/ Conferir a un mandatario o delegatario cualquiera de las facultades que se indican en las letras que preceden, en los casos en que la ley permita conferir mandatos o delegaciones al respecto.- Artículo Vigésimo Primero.- Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones para designar Directores, como lo estimen conveniente.- Artículo Vigésimo Segundo.- Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubiesen cumplido las formalidades requeridas por la Ley para su citación.- **TÍTULO QUINTO.- Del Balance.-** Artículo Vigésimo Tercero.- Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un Balance General de las operaciones de la Sociedad.- Artículo Vigésimo Cuarto.- La Junta Ordinaria de Accionistas resolverá sobre los dividendos que se distribuirán con cargo a las utilidades líquidas de cada



ejercicio.- Salvo acuerdo diferente, adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas, se deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a los accionistas a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.- **TÍTULO SEXTO.- Tarifas.- Artículo Vigésimo Quinto.**- Las tarifas que cobrará la Sociedad por los diferentes servicios de transporte de productos a través de su o sus oleoductos y por los servicios accesorios, serán fijadas y modificadas por el Directorio.- Se aplicarán tarifas iguales a todos los usuarios de los oleoductos de Sonacol para servicios similares.- El transporte otorgado en condiciones especiales deberá incorporar en sus tarifas el valor de los servicios especiales - Adicionalmente a las indicaciones de mercado, las tarifas serán fijadas de manera tal que, luego de pagado el costo de operación y la amortización de la inversión actualizada de acuerdo al valor de reposición de los activos, se genere una remuneración tal que no exceda el quince por ciento después de impuestos sobre la inversión actualizada de acuerdo al valor de reposición de los activos y capital de trabajo.- Si conociendo el Directorio acerca de la fijación, modificación o interpretación de las tarifas, no se produjese acuerdo unánime al respecto, cualquiera de los socios podrá ocurrir ante el árbitro que se establece en el Artículo Trigésimo, a fin de que resuelva la cuestión teniendo presente lo dispuesto en la presente cláusula.- Será inoponible a terceros la circunstancia de que el Directorio, al momento de fijar o aplicar las tarifas, o

el Gerente General, al aplicarlas, no haya respetado una o más de las bases antedichas.- **TÍTULO SÉPTIMO - De la fiscalización de la administración.- Artículo Vigésimo Sexto.**- La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente auditores externos, de aquellas empresas inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo dispuesto en el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de Mercado de Valores, con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.- **TÍTULO OCTAVO- Disolución y liquidación.- Artículo Vigésimo Séptimo.**- La Sociedad se disolverá, además de las causales previstas en el Artículo ciento tres de la Ley sobre Sociedades Anónimas que le fuesen aplicables, por los siguientes motivos: a/ Por el vencimiento del plazo de duración, salvo que éste se prorrogue de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Tercero de estos estatutos; b/ Por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona; c/ Por acuerdo adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas; y d/ Por la quiebra de algunos de sus accionistas. En caso que se produjera una causal de disolución o la disolución de la Sociedad fuera acordada anticipadamente en los términos legales y procediera la liquidación de la Sociedad, ésta, salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto, será



practicada por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas en la forma dispuesta en el Artículo sesenta y seis de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y de lo dispuesto en el Artículo ciento diez de la Ley sobre Sociedades Anónimas, la Comisión Liquidadora estará formada por tres liquidadores.- La Comisión Liquidadora elegirá de su seno un Presidente, que tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en liquidación.-

TÍTULO NOVENO.- Cesibilidad y gravámenes de acciones y otros

valores.- Artículo Vigésimo Octavo.- A la Sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los trasposos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento de Sociedades Anónimas.- Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos serán inoponibles a terceros. Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los trasposos que se le presenten.- **Artículo Vigésimo**

Noveno.- Las disposiciones de este Título son aplicables igualmente a las opciones para suscribir acciones de la Sociedad, a los bonos o debentures convertibles en acciones, a las opciones para suscribirlos y, en general, a cualesquiera otros valores que confieran

derechos sobre acciones actuales o futuras.- **TÍTULO DÉCIMO.- Arbitraje.- Artículo Trigésimo.-** Las dificultades que puedan suscitarse entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo entre las partes, en contra de cuyo fallo no procederá recurso alguno.- Para el caso de desacuerdo, el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., a solicitud escrita de cualquiera de las partes de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.- Así designado, se desempeñará como árbitro mixto, esto es, resolverá de acuerdo a derecho pero siguiendo el procedimiento que él mismo fije.- En este caso, su sentencia será susceptible de todos los recursos que contempla la ley. Cualquiera que sea el árbitro que en definitiva actuare, conforme a lo estipulado en esta cláusula, estará éste facultado para pronunciarse sobre su propia competencia, podrá fijar las reglas de procedimiento con entera libertad, incluso lo concerniente a la notificación de las partes mediante carta certificada, salvo la primera notificación que deberá ser personal o efectuarse en la forma establecida en el Artículo cuarenta y cuatro del Código de Procedimiento Civil.- **Artículo Transitorio:** El capital social asciende a la suma de cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos quince pesos, dividido en cien millones de acciones nominativas, sin valor

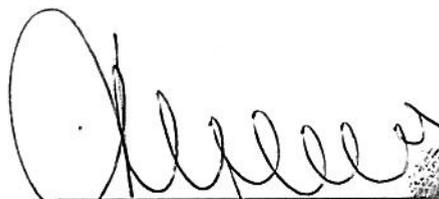


nominal todas de una misma y única serie, y que incluye la revalorización automática que establece el Artículo diez de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, conforme al balance del ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aprobado por la Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, el cual se encuentra totalmente suscrito, enterado y pagado de la siguiente forma por los accionistas: a/ **Compañía de Petróleos de Chile S.A.** ha suscrito y pagado cuarenta millones ochocientas mil acciones, sin valor nominal; b/ **Petrobrás Chile Distribución Limitada** ha suscrito y pagado veintidós millones ciento noventa y seis mil doscientos veintisiete acciones, sin valor nominal; c/ **Empresa Nacional de Energía Enx S.A.** ha suscrito y pagado catorce millones novecientas cuarenta y dos mil cuatrocientas noventa y cuatro acciones, sin valor nominal; d/ **Abastible S.A.** ha suscrito y pagado doce millones de acciones, sin valor nominal; y e/ **Empresa Nacional del Petróleo** ha suscrito y pagado diez millones sesenta y un mil doscientas setenta y nueve acciones, sin valor nominal.".- **VII. ACUERDOS.**- El señor Presidente ofreció la palabra a los asistentes sobre las materias sometidas a su consideración.- Luego de comentar ampliamente las materias sometidas a la Junta y explicadas por el señor Presidente, la Junta Extraordinaria de Accionistas adoptó, por unanimidad, los siguientes acuerdos: A/ Aprobar todas las proposiciones del señor Presidente del Directorio y

adoptar todos los acuerdos sugeridos por él, correspondientes al numeral VI de esta acta, que incluye el texto refundido de los estatutos sociales, los que fueron leídos íntegramente a la Asamblea por el señor Presidente y aprobados por ésta.- B/ Facultar a uno cualquiera de los abogados de la sociedad señores Esteban Papic Politeo y Rafael José Mackay Jarpa, para reducir a escritura pública el acta de la presente Junta, en todo o en parte, lo cual podrán hacer tantas veces estimaren necesario para la completa y total legalización de los acuerdos precedentes. Asimismo, se acordó facultar al portador de copia autorizada de dicha escritura pública y de su extracto, para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que fueren procedentes, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y en el Diario Oficial, y en todo otro Registro, según corresponda, lo cual podrá hacer tantas veces esto sea necesario para la correcta y total legalización de estos antecedentes.- Habiéndose tratados los asuntos objeto de la convocatoria de la presente asamblea, el señor Presidente puso término a la reunión, firmando para constancia todos los asistentes." Hay firma de los señores Fernando Prado Álvarez, Ramiro Mendez Urrutia, Pablo Munita del Solar, Nicolás Correa Ferrer, José Odone Odone, Rodrigo Bloomfield Sandoval y Roberto Hetz Vorpahl. Conforme con el acta que he tenido a la vista.- Hay el siguiente certificado: "CERTIFICADO El Notario que suscribe certifica: PRIMERO.- Haber concurrido a la Junta Extraordinaria de Accionistas de "Sociedad



Nacional de Oleoductos S.A.", celebrada entre las ocho treinta horas y las nueve horas del día veinticinco de Julio de dos mil catorce en Avenida Isabel La Católica número cuatro mil cuatrocientos setenta y dos, comuna de Las Condes.- **SEGUNDO.**- Que se encontraban presentes y representados en dicha Junta los accionistas que se señalan en el acta precedente.- **TERCERO.**- Que el acta precedente reproduce fiel e íntegramente los acuerdos adoptados, y que respecto de todos ellos hubo unanimidad de las acciones representadas presentes.- Eduardo Avello Concha.- Notario Público Titular.- DOY FE.- Santiago, veinticinco de Julio de dos mil catorce.-" En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se dan copias.- Doy fe.-


RAFAEL MACKAY JARPA


REPERTORIO
Nº 20.560 - 2014




ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL
Santiago 18 AGO 2014




EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
ORREGO LUCO 0153 - SANTIAGO
O.T. 697.420

O.D.

REP.N° 22.789 -2014

5

PROTOCOLIZACION DE EXTRACTO
SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintinueve de Agosto de dos mil catorce, Yo, **EDUARDO AVELLO CONCHA**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco cero ciento cincuenta y tres, Providencia, certifica que a solicitud de doña **ALEJANDRA QUEZADA SOTO**, chilena, soltera, empleada, domiciliada en Avenida Antonio Varas mil seiscientos diez, departamento novecientos dos, comuna de Providencia, Cédula nacional de identidad número quince millones trescientos setenta y tres mil doscientos ochenta guión nueve, quien actúa a petición de doña Alejandra Kishinevsky, procedo a protocolizar extracto de **SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS**, inscrito en el Registro de Comercio a fojas sesenta y dos mil cuatrocientos noventa, número treinta y ocho mil trescientos cuarenta y seis, correspondiente al



Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año dos mil catorce, consta de cuatro fojas, y queda agregado al final de los Registros del presente mes, bajo el número SEISCIENTOS SETENTA Y UNO.- Se da copia. DOY FE.-



ALEJANDRA QUEZADA SOTO



EL DOCUMENTO QUE SE
PROTOCOLIZA ES DEL
TENOR SIGUIENTE:

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 40.945

viernes, 29 de agosto de 2014

E-27, Pág. 1 de 1

El presente documento quedó protocolizado al final del registro de escrituras públicas bajo el N° ... 674... el día 29/08/2014

SECCIÓN SOCIEDADES

MODIFICACIONES SOCIEDADES ANÓNIMAS

812144 SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A.

Eduardo Avello Concha, Abogado, Notario Público, Titular de la 27ª Notaría de Santiago, domiciliado en calle Orrego Luco 0153, Providencia, Santiago, certifico que: Por escritura pública de fecha 7 de agosto de 2014, Repertorio N° 20.560-2014, ante mí, se redujo a escritura pública el acta de la Décimo Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de "Sociedad Nacional de Oleoductos S.A." (la "Sociedad"), celebrada con fecha 25 de julio de 2014, en la cual se acordó, entre otras materias: /i/ sustituir el Artículo Primero de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Primero.- Se constituye una sociedad anónima con el nombre de SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A., la que podrá usar para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, los nombres de fantasía y siglas "SONACOL S.A." o "SONACOL."; /ii/ sustituir el Artículo Tercero de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Tercero.- La Sociedad tendrá una duración de 20 años, contados desde el primero de Enero de 1998, plazo que se renovará automáticamente por periodos iguales y sucesivos de 20 años cada uno, a menos que accionistas que representen a lo menos el 51% de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de la Sociedad, reunidos en Junta Extraordinaria de Accionistas con una anticipación mínima de 3 años antes del vencimiento del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, acuerden que se disolverá la Sociedad al vencimiento del plazo que se encuentre vigente, sin perjuicio de las demás causales de disolución previstas en el artículo Vigésimo Séptimo de estos estatutos. La Sociedad no podrá disolverse mientras se encuentren colocados en el mercado títulos de deuda emitidos por ésta."; /iii/ sustituir el Artículo Quinto de los estatutos sociales por el siguiente: "Artículo Quinto.- El capital de la Sociedad es la suma de \$59.575.439.615, dividido en 100.000.000 de acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma y única serie, sin privilegio alguno."; /iv/ reemplazar el actual Artículo Primero Transitorio de los estatutos sociales, que en virtud de las diversas modificaciones acordadas pasará a denominarse Artículo Transitorio, por el siguiente: "Artículo Transitorio: El capital social asciende a la suma de \$59.575.439.615, dividido en 100.000.000 de acciones nominativas, sin valor nominal todas de una misma y única serie, y que incluye la revalorización automática que establece el Artículo 10 de la Ley número 18.046, sobre Sociedades Anónimas, conforme al balance del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2013, aprobado por la Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada el 19 de marzo de 2014, el cual se encuentra totalmente suscrito, enterado y pagado de la siguiente forma por los accionistas: a/ Compañía de Petróleos de Chile S.A. ha suscrito y pagado 40.800.000 acciones, sin valor nominal; b/ Petrobrás Chile Distribución Limitada ha suscrito y pagado 22.196.227 acciones, sin valor nominal; c/ Empresa Nacional de Energía Enx S.A. ha suscrito y pagado 14.942.494 acciones, sin valor nominal; d/ Abastible S.A. ha suscrito y pagado 12.000.000 de acciones, sin valor nominal; y e/ Empresa Nacional del Petróleo ha suscrito y pagado 10.061.279 acciones, sin valor nominal."; y /v/ modificar los estatutos de la Sociedad en otras materias que no son objeto de extracto y otorgar un texto refundido de los estatutos de la Sociedad, según consta en escritura extractada. Portador de extracto queda facultado para su legalización. Santiago, 12 de agosto de 2014. Eduardo Avello Concha. Notario Público Titular.

CERTIFICO QUE EL EXTRACTO ELECTRONICO APARECE PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DEL DIARIO OFICIAL N° 40.945, E-27, Pág. 1 de 1, DE FECHA 29/08/2014.- Santiago, 29 de Agosto de 2014.- ODA.-

cve: 812144 Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Ingrese este código en www.diaoficial.cl para verificar la validez de sus firmas y la integridad del documento.

<http://www.diaoficial.cl>

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Fono: 24863606



El presente documento es un
resumen de los datos de
la encuesta de 1970.
El presente documento es un
resumen de los datos de
la encuesta de 1970.

REGISTRO DE COMERCIO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA CERTIFICACION
DE EXTRACTO DE MODIFICACION
DE SOCIEDAD NACIONAL DE OLEODUCTOS S.A.

OTORGADA EN LA NOTARIA DE DON(DOÑA)

EDUARDO AVELLO CONCHA CON

FECHA **7 DE AGOSTO DEL AÑO 2014**

EL EXTRACTO SE ANOTO EN EL REPERTORIO N° **43898**

Y SE INSCRIBIO HOY EN EL REGISTRO DE COMERCIO A

FOJAS **62490** NUMERO **38346** DEL AÑO **2014**

Y SE ANOTÓ AL MARGEN DE:

FOJAS **3231** NUMERO **1693** DEL AÑO **1957**

DERECHOS: \$*262.000=*

SANTIAGO, 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2014



Stamp: CONSERVADOR DE BIENES RAICES SANTIAGO - CHILE



Stamp: EDUARDO AVELLO CONCHA NOTARIO PUBLICO NOTARIA N° 27 SANTIAGO

MD01-08-22-2014 Santiago, veintidós de Agosto del año dos mil

MS/MD 1 catorce.- A requerimiento de M y B, procedo a

N°38346 2 inscribir lo siguiente: Eduardo Avello Concha,

MODIFICACION 3 Abogado, Notario Público, Titular de la 27ª

SOCIEDAD NACIO- 4 Notaría de Santiago, domiciliado en calle Orrego

NAL DE OLEODUC- 5 Luco 0153, Providencia, Santiago, certifico que:

TOS S.A. 6 Por escritura pública de fecha 7 de agosto de

Rep: 43898 7 2014, Repertorio N° 20.560-2014, ante mí, se

C: 8829740 8 redujo a escritura pública el acta de la Décimo

9 Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de

10 "Sociedad Nacional de Oleoductos S.A." (la

11 "Sociedad"), celebrada con fecha 25 de julio de

12 2014, en la cual se acordó, entre otras

13 materias: /i/ sustituir el Artículo Primero de

14 los estatutos sociales por el siguiente:

15 "Artículo Primero.- Se constituye una sociedad

16 anónima con el nombre de SOCIEDAD NACIONAL DE

17 OLEODUCTOS S.A., la que podrá usar para efectos

18 de publicidad, propaganda u operaciones de

19 banco, los nombres de fantasía y siglas "SONACOL

20 S.A. " o "SONACOL. "; /ii/ sustituir el Artículo

21 Tercero de los estatutos sociales por el

22 siguiente: "Artículo Tercero.- La Sociedad

23 tendrá una duración de 20 años, contados desde

24 el primero de Enero de 1998, plazo que se

25 renovará automáticamente por períodos iguales y

26 sucesivas de 20 años cada uno, a menos que

27 accionistas que representen a lo menos el 51% de

28 las acciones emitidas, suscritas y pagadas de la

29 Sociedad, reunidos en Junta Extraordinaria de

30



CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

Accionistas con una anticipación mínima de 3

1 años antes del vencimiento del plazo original o
2 de cualquiera de sus prórrogas, acuerden que se
3 disolverá la Sociedad al vencimiento del plazo
4 que se encuentre vigente, sin perjuicio de las
5 demás causales de disolución previstas en el
6 artículo Vigésimo Séptimo de estos estatutos. La
7 Sociedad no podrá disolverse mientras se
8 encuentren colocados en el mercado títulos de
9 deuda emitidos por ésta."; /iii/ sustituir el
10 Artículo Quinto de los estatutos sociales por el
11 siguiente: "Artículo Quinto.= El capital de la
12 Sociedad es la suma de \$59.575.439.615 dividido
13 en 100.000.000 de acciones nominativas, sin
14 valor nominal, todas de una misma y única serie,
15 sin privilegio alguno."; /iv/ reemplazar el
16 actual Artículo Primero Transitorio de los
17 estatutos sociales, que en virtud de las
18 diversas modificaciones acordadas pasará a
19 denominarse Artículo Transitorio, por el
20 siguiente: "Artículo Transitorio: El capital
21 social asciende a la suma de \$59.575.439.615,
22 dividido en 100.000.000 de acciones nominativas,
23 sin valor nominal todas de una misma y única
24 serie, y que incluye la revalorización
25 automática que establece el Artículo 10 de la
26 Ley número 18.046, sobre Sociedades Anónimas,
27 conforme al balance del ejercicio terminado el
28 31 de diciembre de 2013, aprobado por la Junta
29 Ordinaria de Accionistas de la Sociedad
30



CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

celebrada el 19 de marzo de 2014, el cual se

1 encuentra totalmente suscrito, enterado y pagado
2 de la siguiente forma por los accionistas: a/
3 Compañía de Petróleos de Chile S.A. ha suscrito
4 y pagado 40.800.000 acciones, sin valor nominal;
5 b/ Petrobrás Chile Distribución Limitada ha
6 suscrito y pagado 22.196.227 acciones, sin valor
7 nominal; c/ Empresa Nacional de Energía Enx
8 S.A. ha suscrito y pagado 14.942.494 acciones,
9 sin valor nominal; d/ Abastible S.A. ha suscrito
10 y pagado 12.000.000 de acciones, sin valor
11 nominal; y e/ Empresa Nacional del Petróleo ha
12 suscrito y pagado 10.061.279 acciones, sin valor
13 nominal."; y /v/ modificar los estatutos de la
14 Sociedad en otras materias que no son objeto de
15 extracto y otorgar un texto refundido de los
16 estatutos de la Sociedad, según consta en
17 escritura extractada. Portador de extracto queda
18 facultado para su legalización. Santiago, 12 de
19 agosto de 2014, Eduardo Avello Concha. Notario
20 Público Titular.- Hay firma ilegible.- Se
21 anotó al margen de la inscripción de fojas 3231
22 número 1693 del año 1957. El extracto materia de
23 la presente inscripción, queda agregado al final
24 del bimestre de Comercio en curso. Francisco
25 Barriga V. CERTIFICO QUE LA INSCRIPCION QUE
26 ANTECEDE ESTA CONFORME CON SU ORIGINAL DEL
27 REGISTRO DE COMERCIO.- Santiago, Viernes, 22 de
28 Agosto de 2014 Drs: \$2.900

30



Eduardo Avello Concha
CONSERVADOR DE BIENES RAICES
SANTIAGO - CHILE



CONFORME CON SU ORIGINAL
PROTOCOLIZADO ANTE MI

BAJO EL N° 671
CON FECHA 28/8/2014
SANTIAGO 04 SEP 2014

